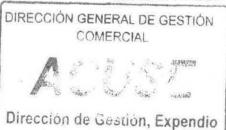


MEDIO AMBIENTE VIRTURSON VATURALIS





de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2016

C. JULIO CESAR ANGULO LÓPEZ APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA SANTA LUCIA CORPORACION, S. A. DE C. V

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 25SI2016X0025 Bitácora: 09/IPA0080/07/16

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del Proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Centro Distribuidor Mayorista de Diesel" (Proyecto), presentado por la empresa "Santa Lucia Corporacion, S.A. de C.V.", en lo sucesivo el Regulado, el 08 de julio de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), que se ubica en la Carretera Culiacán - El Dorado Núm. 25001, en la Sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica:





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

- II. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras v actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental. cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y IV. actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- Oue el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.
- Oue el objetivo de la NOM-EM-001-ASEA-2015 consiste en establecer las VI. especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina v diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-EM-001-ASEA-2015 se establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y

ty as the first of the world Might I diese a P 11590 Car added Miles www.aspa.gob.mx

and the reason of the Appendix of Appendix of the SEA





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015 se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- IX. Que el Proyecto fue autorizado por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, mediante el oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIRA-080/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, el cual autorizó de manera condicionada el Proyecto "Operación, Mantenimiento y Regulación de un Depósito de combustible (diésel)", dicha autorización

Página 3 de 9

Landy assets the fire significant respectively. In the least time, the





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

cuenta con una vigencia de tres años para la operación, mantenimiento y abandono de la Estación de Servicio.

Que mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, el Regulado manifestó que dicha X. estacion de servicio se encuentra operando desde 1996 con el núm. de distribuidor de PEMEX CO2151.

Que el Regulado ingresó la presente IP en base a lo señalado en la Resolución de Riesgo a Santa Lucia Corporación, S.A. de C.V. con núm. de oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIRA-080/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012 el cual se encuentra anexo al IP, que a la letra dice:

"TERMINO DÉCIMO SEGUNDO.- La presente resolución se otorga a la empresa Santa Lucia Corporación, S.A. de C.V. con una vigencia de 3 (tres) años para llevar a cabo las actividades de operación, mantenimiento y abandono del Proyecto, contando a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta Dependencia solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento. Así mismo, se informa que en caso de solicitar prorroga deberá hacerlo 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento, y que en caso contrario sería desechada por extemporánea".

Por lo que esta AGENCIA, conforme al análisis realizado al escrito 06 de julio de 2016 el cual el Regulado solicitó la valoración y renovación de la vigencia del manifiesto de impacto ambiental con núm, de oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIRA-080/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, sin embrago, para dicha manifestación feneció su vigencia el 23 de noviembre de 2015, por lo cual se evaluará dicho Proyecto mediante el Informe Preventivo ingresado a esta AGENCIA para la operación y mantenimiento del Centro Distribuidor Mayorista de Diésel.

Descripción del proyecto.

- Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una Estación de Servicio registrada con el No. CO2151, es operada y administrada por la empresa Santa Lucia Corporación, S. A. de C. V., y se encuentra en operaciones desde el año de 1996, la cual cuenta con una capacidad total de almacenamiento de 200,000 litros de combustible, distribuidos en 02 tanques con las siguientes características:
 - 1 tanque para almacenamiento de 100,000 litros de Diésel.
 - 1 tanque para almacenamiento de 100,000 litros de Diésel.

www.asea.gub.mx

The transfer that the control of the second of the second





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

Así mismo, este **Proyecto** cuenta con edificio, área verde, área de tanques, área de despacho y área de circulación.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **8,928.65** m². El predio donde se ubica la estación de servicio no posee ninguna característica de área de Reserva o Protección, sin embargo el **Regulado** manifiesta que en el predio del **Proyecto** actualmente una parte no tiene ningún uso y la otra parte el uso del suelo es agrícola y en algunas áreas es utilizado como tiradero de basura. En el predio y terrenos colindantes al mismo, solo se identificaron especies de fauna de hábitos urbanos, no se encontraron sitios de anidación, refugio o crianza de fauna silvestre en los terrenos colindantes al Predio. El **Regulado** indica la distribución de las superficies del **Proyecto**, en la **Página 12** del **Capítulo II** del **IP**. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

COORDENADAS UTM ZONA 13 R- DATUM WGS 84	
Vértice	X Y
1	252326.64 - 2722392.51
2	252443.64 - 2722389.85
3	252442.43 - 2722315.87
4	252325.62 - 2722317.85

El Regulado presentó el cronograma de actividades en el apartado II.2.1 del Capítulo II del IP, en donde indicó que estima un plazo de 30 años para la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto, sin embargo, para el desarrollo de proyectos esta DGGC considera otorgar un plazo de 10 años para la operación y mantenimiento, tomando en cuenta la vida útil de los tanques, los cuales fueron ocupados para la operación de la Estación de Servicio desde 1996, mismos que tienen una vida útil de 30 años.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **Páginas** 20 a la 34 del Capítulo II del IP.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la LGEEPA; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de

Pagina S do 9





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a la operación y mantenimiento, es PROCEDENTE la realización del Proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Centro Distribuidor Mayorista de Diesel" que se ubica en la Carretera Culiacán - El Dorado Núm. 25001, en la sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA, 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño. construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los Considerandos V al XI de la presente resolución.

SEGUNDO - El Proyecto se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el Considerando XI del presente, por lo que deberá dar aviso previamente a esta AGENCIA sobre la fecha de inicio de la etapa de mantenimiento; lo anterior obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.

Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el Regulado deberá presentar ante esta AGENCIA, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva, y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del Proyecto,

from April 1 y Superfer World Hards of 11590. www.asea.gob.mx





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

no contemple o rebase las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, el Regulado deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras</u>, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal

Página 7 de 9

. The Parks of the Indiana, and all the record services are





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

(vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como tampoco lo exime de contar y presentar ante esta **DGGC**, en un lapso de 20 días hábiles, los documentos que acrediten los resultados del último **Reporte técnico de seguridad y mantenimiento**, emitido por el franquiciatario, que se haya expedido a la estación de servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 8.1 tercer párrafo, de la **Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015**.

QUINTO.- Respecto las obras o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

SEXTO.- La presente resolución a favor del Regulado es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que el Regulado deberá dar aviso a la DGGC del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO. De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado

Página 8 de 9

And where the same with the same with the same of the same that a same of the same that a same www.aseagob.mx

The state of the s





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4495/2016

dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Notificar la presente resolución al C. Julio Cesar Angulo López, Apoderado Legal de la Empresa Santa Lucia Corporacion, S.A. de C.V. personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA, carlos regules@asea gob mx C.c.p.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA

Javier.govea@asea.gob.mx

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Titular de Asuntos Jurídicos de la ASEA, alfredo orellana@asca.gob.mx

Biol. Ulises Cardona Torres - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA ulises cardona@asea gob.mx

Expediente: 25SI2016X0025. Bitácora: 09/IPA0080/07/16